

587



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado **JOSÉ ISMAEL MOJICA G.**, actuando en su propio nombre y representación, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Decreto de Personal N°40-A de 13 de febrero de 2019, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, únicamente en lo referente al ascenso de Luis Alberto Almengor al rango de Subcomisionado en el Servicio de Protección Institucional.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El activador jurisdiccional pretende se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Decreto de Personal N°40-A de 13 de febrero de 2019, a través del cual se realizaron unos ascensos en el Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, resolviéndose ascender, entre otros servidores públicos, a Luis Alberto Almengor al cargo de Subcomisionado en el Servicio de Protección Institucional, en la Posición 2129, Código de Cargo 8025030.

589

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, la parte demandante destaca que, Luis Alberto Almengor ingresó al Servicio de Protección Institucional en fecha uno (01) de febrero de 1990, en el cargo de Inspector de Seguridad I; y, su nombramiento fue publicado en la Orden General del Día N°157.

Que el señor Luis Alberto Almengor, mantiene el siguiente historial de ascensos:

- 1-. 28 de agosto de 1995, ascendido a Agente de Seguridad III.
- 2-. 2 de febrero de 2020 (sic), ascendió a Jefe de Seguridad I.
- 3-. 21 de junio de 2002, ascendió a Jefe de Seguridad II.
- 4-. 24 de junio de 2002, ascendió a Jefe de Seguridad III.
- 5-. 19 de mayo de 2014, ascendió a Jefe de Seguridad IV.
- 6-. 13 de febrero de 2019, ascendió a Subcomisionado." (Cfr. f. 8 del Expediente Judicial).

Que mediante Decreto de Personal N°40-A de 13 de febrero de 2019, se realizó el ascenso en el Servicio Nacional de Protección Institucional a Luis Alberto Almengor, de Jefe de Seguridad IV a Sub Comisionado de Policía (sic).

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, la parte actora invoca los artículos 53, 79, 81 y 82 del Decreto Ley N°2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley N°6 de 18 de agosto de 2008, que tratan sobre los niveles y cargos que tiene el personal juramentado del Servicio de Protección Institucional; que los ascensos se conferirán a los miembros en servicio activo, que cumplan con los requisitos legales; que los ascensos se consideran estímulos al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad en el servicio de la Carrera del Servicio de Protección Institucional; y, los casos en que las unidades no podrán ser ascendidas.

Asimismo, advierte la vulneración del artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que "... Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder ...".

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 9 a 15 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.



589

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N°993-2020-AL de 14 de diciembre de 2020, el Ministerio de la Presidencia remite Informe Explicativo de Conducta, en donde se expone lo sucesivo:

"(...)

Luis Alberto Almengor, quien en la actualidad ostenta el rango de subcomisionado dentro del Servicio de Protección Institucional, ingresó a dicha institución el 1 de febrero de 1990, en calidad de inspector de seguridad I y no como guardia presidencial, tal como aparece consignado en la Orden General del Día N°157.

Dicho miembro del Servicio de Protección Institucional mantiene el siguiente historial de ascensos dentro de este estamento de seguridad:

Según ya ha sido mencionado este ingresó a la institución el 1 de febrero de 1990, haciéndolo en condición de inspector de seguridad I. Posteriormente, el 28 de agosto de 1995, fue ascendido de inspector de seguridad I a agente de seguridad III. Luego de ello, el 2 de febrero de 2000, ascendió de agente de seguridad III a jefe de seguridad I. Asimismo, el 21 de junio de 2002, fue ascendido de jefe de seguridad I a jefe de seguridad II y ese mismo año, el 24 de junio siguiente, obtuvo el rango de jefe de seguridad III. El 19 de mayo de 2014, ascendió de jefe de seguridad III a jefe de seguridad IV y el 13 de febrero de 2019, fue ascendido de este último rango al de subcomisionado de Policía.

(...)

Según consta en el expediente de personal correspondiente al subcomisionado Luis Alberto Almengor, este nunca fue nombrado como guardia presidencial luego de su ingreso al Servicio de Protección Institucional que, como ya se ha mencionado, fue realizado en calidad de inspector de seguridad I, y dentro de esta condición fue ascendido con apego a sus años de servicio; no obstante, en el año 2002, fue objeto de dos ascensos consecutivos, en abierta contradicción con las normas aplicables a esta materia dentro de la institución a la cual pertenecía.

En ese mismo orden de ideas, estimo pertinente advertir que el último de los ascensos de los que fue objeto Luis Alberto Almengor, es decir, de jefe de seguridad IV a subcomisionado de Policía, igualmente se produjo en contradicción de la normativa vigente en esta materia, al haber sido ubicado en este último rango sin que previamente hubiere ejercido funciones en el rango inmediatamente anterior, es decir, el de mayor." (Cfr. fs. 51-54 del Expediente Judicial).

III. TERCERO INTERESADO.

El Licenciado Justino González, apoderado judicial de Luis Alberto Almengor, Tercero Interesado, presentó Escrito de Contestación a la Demanda, en el que solicita que no se declare la nulidad, por ilegal, del Acto Administrativo impugnado.

En su escrito argumenta que el ascenso de Luis Alberto Almengor no es ilegal, puesto que se efectuó en estricto cumplimiento de los artículos 74 y 75 del Decreto Ley N°2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley N°6 de 18



590

de agosto de 2008.

A su vez, señala que no se puede desconocer el valor legal y contenido de los artículos 1 y 74 del Decreto Ley 2 de 1999 y del artículo 310 de la Constitución Política, que "... ordena transferir y ascender a un miembro del Servicio de Protección Institucional (SPI), con rango de Jefe de Seguridad IV, que pertenece al nivel de oficiales Superiores, dicho ascenso corresponde al rango superior inmediato de Sub-Comisionado, dentro del nivel jerárquico al cual ya pertenecía, el Jefe de Seguridad IV que es el nivel de oficial superior lo cual es plenamente legal por lo anterior expuesto." (Cfr. f. 87 del Expediente Judicial).

Igualmente, respecto al tópico del rango y su equivalencia, argumenta lo sucesivo:

"... el rango de Jefe de Seguridad IV indicado en este artículo 53 del Decreto Ley N°2 del 8 de julio de 1999 'Orgánico del Servicio de Protección Institucional' con modificaciones del Decreto Ley N°6 del 18 de agosto de 2008, además de corresponder al Persona Juramentado de la Carrera Policial del SPI, pertenece al Nivel de Oficiales Superiores, al igual que los rangos de Mayor, Sub Comisionado y Comisionado, cuando el señor Presidente traslada o transfiere a un miembro del SPI con rango de Jefe de Seguridad IV del Departamento de Protección Presidencial, al de la Guardia Presidencial como sucedió con mi representado y lo asciende, debe hacerlo dentro del nivel de oficiales superiores al cual ya pertenecía el Jefe de Seguridad IV, y su ascenso debe darse al rango inmediato superior que es el de Sub Comisionado, siempre que reúna los requisitos establecidos en ley. Argumentar el Demandante que mi representado no debió ascender porque no ejerció como Mayor es desconocer la equivalencia de los rangos (...). Argumentar el demandante, que el ascenso de mi representado es ilegal, sería negar la facultad que tiene el Presidente de la República en primero trasladar o transferir a un miembro de la institución de una dependencia a otra..., como también estaría el Demandante negando la facultad legal que tiene el Presidente para ascender a los miembros del SPI... siempre que reúnan los requisitos que al momento de este ascenso en cuestión estaban establecidos en los artículos 53, 79, 80, 81, 82 requisitos todos cumplidos con creses por mi representado que tenía 29 años de servicios continuos y 20 años como Oficial.

(...)" (Cfr. fs. 91-92 del Expediente Judicial).



IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N°1261 de 27 de julio de 2022, la Procuraduría de la Administración emitió su Concepto en relación al caso en estudio, solicitando que la Sala Tercera declare la nulidad parcial del Decreto de Personal 40-A de 13 de febrero de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, en lo que refiere al ascenso de Luis Alberto Almengor, al rango de

591

Subcomisionado del Servicio de Protección Institucional; y, fundamentó su petición en lo sucesivo:

"(...)

Al comparar el contenido del artículo 53 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008, con las pruebas aportadas por el activador judicial, este Despacho advierte que **Luis Alberto Almengor**, no ocupó todas las posiciones del Nivel Básico, del Nivel de Oficiales, tampoco del Nivel de Oficiales Superiores; por consiguiente, omitió cumplir con el requerimiento de antigüedad como Oficial, así como el relativo al rango inmediatamente anterior; es decir, el de Mayor, de allí que su ascenso en estudio deviene en ilegal.

En cuanto al artículo 182 del Decreto Ejecutivo 172 de 10 de junio de 2019, que introdujo la figura de cambio de estatus laboral, este Despacho debe advertir que el mismo es posterior al acto acusado de ilegal; es decir, el Decreto de Personal 40-A de 13 de febrero de ese año, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, por lo que no le resulta aplicable.

Vale acotar que el artículo 214 del Decreto Ejecutivo 172 de 10 de junio de 2019, es claro al señalar que ese cuerpo normativo empezará a regir a partir del día siguiente de su promulgación, lo que confirma nuestra posición (Cfr. Gaceta Oficial 2879-A de 12 de junio de 2019).

Por lo expuesto, esta Procuraduría es del concepto que el Decreto de Personal 40-A de 13 de febrero de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, viola lo contemplado en los artículos 53, 79,81 y 82 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008, así como el artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dado que ascendió al rango de Subcomisionado del Servicio de Protección Institucional a **Luis Alberto Almengor**, sin que éste cumpliera con los requerimientos de antigüedad como Oficial, así como del rango inmediatamente anterior.

(...)

En el expediente que se analiza, se observa que la institución expidió un acto ausente de la observancia de las normas que regulan la materia, por lo que el servidor público que lo suscribió ha abusado del mandato que le fue conferido, por medio de motivos distintos de aquellos establecidos en el ordenamiento jurídico, buscando un interés particular, en este caso, para beneficio del tercero interesado bajo la apariencia de interés público, por lo que somos de la opinión que en este caso se han vulnerado las normas invocadas en el libelo en la forma explicada." (Cfr. fs. 140-149 del Expediente Judicial).



V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Vencido el término fijado para practicar las pruebas, la parte demandante y el tercero interesado presentaron sus Alegatos finales respecto de la causa, visibles a fojas 476-482 y 483-575 del Expediente Judicial, donde reafirmaron sus criterios con relación al acto demandado en este proceso.

VI. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

592

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La Demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad parcial, por ilegal, del Decreto de Personal N°40-A de 13 de febrero de 2019, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, únicamente en lo referente al ascenso de Luis Alberto Almengor al rango de Subcomisionado en el Servicio de Protección Institucional.

Observa la Sala que el activador de esta jurisdicción argumenta que el Acto Administrativo impugnado quebranta los artículos 53, 79, 81 y 82 del Decreto Ley N°2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley N°6 de 18 de agosto de 2008, por las siguientes razones:

- El ascenso no debe mantenerse, pues en su escalafón, el cargo de Jefe de Seguridad IV, era el último nivel o ascenso que debió ocupar hasta jubilarse.
- La unidad ejerce funciones policiales, sin estar debidamente facultado para ello, puesto que no ha alcanzado el cargo policial de Mayor, tal como lo dispone la ley.
- El ascenso en cuestión se surtió sin cumplir con la antigüedad y el orden jerárquico precedente, y sin cumplir con los requerimientos de antigüedad como Oficial y en el rango inmediatamente anterior, establecidos en la normativa correspondiente.
- El ascenso se dio sin tomar en consideración que los mismos deben ser un estímulo profesional a la antigüedad y eficiencia en el servicio policial.

La promoción en cuestión se hizo con total desconocimiento del tiempo



593

requerido como Oficial y en el rango inmediatamente anterior.

- El ascenso solo se podía concretar si el servidor público hubiese ostentado el cargo oficial de la Policía Nacional, taxativamente el cargo de Mayor de la Policía, previo a acreditar la antigüedad en la institución y en el rango inmediatamente anterior, lo que no se cumplió en este caso.

De igual manera, el demandante alega la supuesta infracción del artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En ese sentido, asevera que el acto demandado fue dictado con apariencia de estar ceñido a Derecho, pero su finalidad es contraria a la Ley, con la intención de favorecer a un miembro del Servicio de Protección Institucional, que no cumplía con el requisito de antigüedad como Oficial y en el rango inmediatamente anterior al que fue ascendido.

Esta Superioridad, al entrar a conocer los cargos de ilegalidad, advierte que, en lo medular, quien activó la jurisdicción afirma que se surtió el ascenso de Luis Alberto Almengor en el Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, soslayando los requisitos mínimos establecidos en las normas que rigen la materia.

En ese contexto, observa esta Superioridad que el Servicio de Protección Institucional fue creado por medio del Decreto Ley N°2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley N°6 de 18 de agosto de 2008, como una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República.

Vale subrayar que mediante el Decreto Ejecutivo 172 de 10 de junio de 2019, se reglamenta el Decreto Ley N°2 de 8 de julio de 1999; y, a través del Decreto Ejecutivo N°174 de 10 de junio de 2019, se expide el Reglamento de Ascenso de Servicio de Protección Institucional, mismos que entraron a regir con posterioridad al acto administrativo impugnado, por lo que no son aplicables al caso en cuestión.

Bajo ese marco, se obtiene del artículo 48 del Decreto Ley N°2 de 1999, que



594

los miembros del Servicio de Protección Institucional, en calidad de servidores públicos, se clasifican en personal juramentado y no juramentado. En tal sentido, se enuncia que el personal juramentado estará constituido por la Guardia Presidencial, los Servicios de Seguridad y Escoltas; y, los Servicios Especializados.

Luego de ello, por medio del Decreto Ley N°6 de 2008, se adicionaron los artículos 48 A, B, C y D. Sobre el particular, el artículo 48-D prescribe lo siguiente:

"Artículo 48-D. El Servicio de Protección Institucional se compone del personal juramentado y no juramentado. El personal juramentado estará constituido por los servidores públicos de Carrera del Servicio de Protección Institucional.

Solo podrá pertenecer al Departamento de Protección Presidencial, el personal proveniente de la Guardia Presidencial.

El personal no juramentado estará constituido por los servidores públicos que no ejerzan funciones propias de la Carrera del Servicio de Protección Institucional y cuyas actuaciones se limitan, única y exclusivamente, a los fines administrativos y técnicos, para los cuales fueron nombrados. Este personal no usará uniforme ni portará armas e insignias propias del servicio, y se regirá por las normas de la Carrera Administrativa."

Observa esta Superioridad que el artículo 10 del Decreto Ley N°6 de 2008, modifica el artículo 35 de Decreto Ley N°2 de 1999, que refiere a los niveles y cargos del personal juramentado de la Institución. Veamos:

"Artículo 10. El artículo 53 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 queda así:

Artículo 53. El personal juramentado del Servicio de Protección Institucional tendrá los siguientes niveles y cargos:

1. Nivel Básico: Guardia Presidencial, Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo, Sargento Primero, Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V.

2. Nivel de Oficiales Subalternos: Subteniente, Teniente, Capitán, Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III.

3. Nivel de Oficiales Superiores: Mayor, Subcomisionado, Comisionado, Jefe de Seguridad IV.

4. Nivel Directivo: Subdirector General, Director General.

Parágrafo transitorio. Los cargos de Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V, Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III y Jefe de Seguridad IV, se mantendrán hasta que las personas que los ocupan pasen a retiro o a jubilación."



En concordancia, advertimos que el artículo 79 del Decreto Ley 2 de 1999, establece lo sucesivo: *"Los ascensos se conferirán a los miembros del Servicio de Protección Institucional, en servicio activo, que cumplan los requisitos legales,*

593

dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascensos, que para tal fin adoptará el Órgano Ejecutivo...”.

De igual manera, vemos que en relación con el tema se modificaron los artículos 81 y 82 del Decreto Ley 2 de 1999, en el siguiente tenor:

“Artículo 14. El artículo 81 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 queda así:

Artículo 81. Los ascensos se consideran estímulos al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad en el servicio de la Carrera del Servicio de Protección Institucional. A este efecto, se creará una comisión de evaluación adscrita a la Dirección General, cuyo desempeño será objetivo e imparcial. Ningún miembro de la Carrera podrá valerse de medios diferentes a los establecidos en el reglamento para su ascenso. El interesado podrá interponer recurso de reconsideración y de apelación, contra las evaluaciones que no satisfagan sus expectativas, según el reglamento.

Artículo 15. El artículo 82 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999 queda así:

Artículo 82. No podrán ser ascendidas las unidades que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Las llamadas a juicio en procesos penales.
- b) Las que estén detenidas o suspendidas del cargo por orden de autoridad competente.
- c) Las que no hayan prestado servicio en el rango inmediatamente anterior.
- d) Las que padezcan trastornos siquiátricos que afecten el desempeño laboral y que sean debidamente comprobados por autoridad sanitaria competente.
- e) Las que no cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de ascenso, aunque existan las vacantes.

A la unidad que no pudiera ascender por mantener procesos penales pendientes y que cumpliera los requisitos correspondientes, se le reconocerá, de manera retroactiva, la antigüedad en el rango y el incremento económico respectivo a la fecha del ascenso de su promoción, en el caso de ser absuelta o sobreseída definitivamente.”

Ahora bien, en el caso en estudio, revelan las constancias procesales que Luis Alberto Almengor, fue nombrado en el Ministerio de la Presidencia en el cargo de Inspector de Seguridad I, por medio del Decreto N°157 de 25 de junio de 1990, siendo efectivo el nombramiento a partir del uno (1) de febrero de 1990. (Cfr. fs. 22, 45, 46-48 del expediente judicial).

Observamos que el demandante fue objeto de un cambio de cargo en el Servicio de Protección Institucional, a Agente de Seguridad III, a través del Decreto de Personal N°175 de 28 de agosto de 1995. (Cfr. fs. 22, 44 del expediente judicial).



596

Luego de ello, fue ascendido al cargo de Jefe de Seguridad I, por medio del Decreto Ejecutivo N°19 de 2 de febrero de 2000. (Cfr. fs. 22, 39-40).

Se aprecia, también, que mediante Decreto Ejecutivo N°82 de 21 de junio de 2002, el prenombrado fue ascendido a Jefe de Seguridad II. (Cfr. fs. 22, 36-38). De seguido, nos percatamos que se le otorgó ascenso al cargo de Jefe de Seguridad III, por medio del Decreto Ejecutivo N°83 de 24 de junio de 2002 (Cfr. fs.22, 34-35 del expediente judicial).

A continuación, se aprecia que Luis Alberto Almengor fue ascendido al cargo de Jefe de Seguridad IV, a través del Decreto de Personal N°353 de 19 de mayo de 2014; y, con posterioridad, mediante Decreto de Personal N°40-A de 13 de febrero de 2019, se surtió su ascenso al cargo de Subcomisionado; tomando posesión en fecha diecisiete (17) de febrero de 2019. (Cfr. fs. 22, 24, 25-27, 28, 29-30).

Dicho esto, se percibe que el servidor público inició labores con anterioridad a la creación del Servicio de Protección Institucional, como dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de la Presidencia; y desarrolló su carrera en los cargos de Jefe de Seguridad I, II y III, bajo el imperio del Decreto Ley N°2 de 1999, es decir, cuando se encontraba vigente el artículo 91 – derogado mediante la reforma surtida a través del Decreto Ley N°6 de 2008.

Para una mejor comprensión de los cambios causados en la normativa (antes y después de la reforma o modificación) respecto a los niveles y cargos, consideramos relevante transcribir el contenido del artículo en mención. Veamos:

“Artículo 91. El Servicio de Protección Institucional constará de los siguientes niveles y cargos:

- a) Personal Juramentado que pertenece a la Guardia Presidencial.
 2. Nivel Básico: Guardia Presidencial, Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo y Sargento Primero.
 3. Nivel de Oficiales: Sub-Teniente, Teniente y Capitán.
 4. Nivel Superior: Mayor y Sub-Comisionado
- b) Personal Juramentado que pertenece al Servicio de Seguridad de Escolta:
 1. Nivel Básico: Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V.
 2. Nivel Intermedio: Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de



597

Seguridad III.

3. En los Servicios Especializados:

(...)"

Ante lo expuesto, podemos colegir que los ascensos de Luis Alberto Almengor se realizaron formando parte del personal juramentado perteneciente al Servicio de Seguridad de Escolta, quienes en lo pertinente ocupaban los cargos de Agente de Seguridad I a V y Jefe de Seguridad I a III, a diferencia del personal juramentado perteneciente a la Guardia Presidencial, cuyo estatus laboral se determinaba por los rangos de Cabo Segundo a Sub-Comisionado.

En este punto es de importancia, anotar que, en el Informe Explicativo de Conducta, la Autoridad demandada aseveró que el servidor público "... ingresó a dicha institución el 1 de febrero de 1990, en calidad de inspector de seguridad I y no como guardia presidencial...".

Como ya mencionamos, el artículo 91 antes transcrito fue derogado con la promulgación del Decreto Ley N°6 de 2008, quedando contemplado, este aspecto de los niveles y cargos, únicamente en lo dispuesto en el artículo 10 que modifica el artículo 53, reproducido en párrafos que preceden. De ello, deducimos que el ascenso al cargo de Jefe de Seguridad IV en el año 2014, se produjo como parte del personal juramentado perteneciente al Servicio de Seguridad de Escolta, siendo el cargo más alto a ocupar en este escalafón o unidad del Servicio de Protección Institucional.

En relación con esto, vemos que el párrafo transitorio del artículo 53 dispone taxativamente lo siguiente: "Los cargos de Agente de Seguridad II, Agente de Seguridad III, Agente de Seguridad IV, Agente de Seguridad V, Jefe de Seguridad I, Jefe de Seguridad II, Jefe de Seguridad III y Jefe de Seguridad IV, se mantendrán hasta que las personas que los ocupan pasen a retiro o a jubilación." (Lo subrayado es de la Sala).

Podemos colegir que, de acuerdo a lo antes planteado, el servidor público quedaba relegado de cualquier posibilidad de ascenso. Al respecto, vale señalar



598

que éste criterio ya ha sido adaptado por la Sala en un caso similar, a saber, en la Sentencia de ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por otra parte, debemos indicar que del examen del caudal probatorio no se vislumbra acción administrativa que demuestre que el servidor público haya sido trasladado hacia otro estamento de la Fuerza Pública.

En este punto, vale señalar que la figura de Cambio de Status Laboral, como acción administrativa que permite al personal juramentado de manera voluntaria y bajo el cumplimiento de requisitos establecidos por la institución, **pasar de un cargo** de Agente de Seguridad II a V o Jefe de Seguridad I a IV **al rango** de Cabo Primero hasta Mayor, no se encontraba vigente al momento de los hechos, pues fue introducida con posterioridad, a través del Decreto Ejecutivo N°172 de 10 de junio de 2019.

En otro orden de ideas, observa la Sala que el Tercero presentó una Excepción de la Demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 a 89 de la Ley 135 de 1943. A tal efecto, señala que el acto impugnado adolece de formalidades legales indispensables para acceder a esta jurisdicción; no obstante, es de observar que la parte pretende ensayar por medio de esta figura, que la Sala examine situaciones sobre las que el Tribunal de Apelación ya se pronunció mediante Resolución de veinticuatro (24) de junio de 2022; y otras que no fueron oportunamente advertidas en dicho momento procesal; por lo que lo procedente es declarar no probada la cuestión planteada.

En estas circunstancias, valora esta Superioridad que han quedado comprobados los cargos de ilegalidad comprendidos en los artículos 53, 79, 81 y 82 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, modificada por el Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008; por lo que, por economía procesal, resulta innecesario continuar con el examen de ilegalidad del acto objeto de reparo.

Por ello, y en atención al Principio de Congruencia Procesal, por la cual la Sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la



599

demanda (artículo 991 del Código Judicial), y tomando en consideración que en la Acción de Nulidad no puede demandarse nada distinto a la nulidad del Acto, bien en su integridad o parcialmente, procede la Sala a delimitar su decisión a la pretensión del activador jurisdiccional, la cual está dirigida a la declaración de nulidad parcial del Acto acusado únicamente en lo que respecta al ascenso de Luis Alberto Almengor al rango de Subcomisionado en el Servicio de Protección Institucional.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

1. **NO PROBADA** la Excepción procesal interpuesta por el Tercero Interesado;
2. **QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL**, el Decreto de Personal N°40-A de 13 de febrero de 2019, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, únicamente en lo que respecta al ascenso de Luis Alberto Almengor al rango de Subcomisionado en el Servicio de Protección Institucional.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 2 de septiembre de 2024
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaria (o)

620



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El licenciado Justino González, apoderado judicial de Luis Alberto Almengor, Tercero Interesado, ha presentado una Solicitud de Aclaración de la Sentencia de veintidós (22) de mayo de 2024, por la cual la Sala Tercera decidió respecto a la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado **JOSÉ ISMAEL MOJICA G.**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Decreto de Personal N°40-A de 13 de febrero de 2019, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, únicamente en lo referente al ascenso de Luis Alberto Almengor al rango de Subcomisionado en el Servicio de Protección Institucional.

El apoderado judicial del Tercero Interesado solicita se aclare la Sentencia antes citada; y, a tal efecto, se observa que en su escrito impugna la decisión tomada por la Sala Tercera, argumentando, en lo medular, lo siguiente:

621

“... en un hecho contradictorio y alejado a derecho, la sentencia de 22 de mayo de 2024, a la cual se dirige esta aclaración de sentencia, fue emitida con el acto administrativo objeto de reparo en franca he (sic) indiscutible incumplimiento de los artículo (sic) 833 y 842 del Código Judicial concadenado con los artículos 44, 46 y 50 de la Ley 135 de 1943.

(...). (Cfr. f. 616 del Expediente Judicial).

Ahora bien, corresponde a la Sala determinar si la solicitud presentada se ciñe a los supuestos que contempla la Ley; y, en tal sentido, procedemos a citar el contenido de los artículos 99 y 999 del Código Judicial, aplicables supletoriamente en atención a lo señalado en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, refiriéndose esta última norma al propósito que debe cumplir la Solicitud de Aclaración de Sentencia. Veamos:

“Artículo 99. Las Sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.”

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

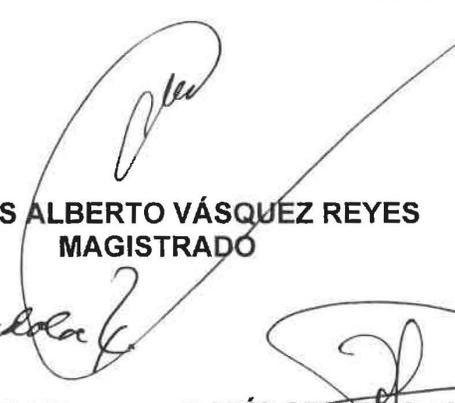
A la luz de las normas citadas en líneas previas, es importante destacar que la Aclaración de Sentencia es viable solo en cuanto a la oportunidad de esclarecer **en la parte resolutive de la Sentencia**, las frases o puntos oscuros o cuando se solicite alguna corrección por razón de error aritmético o de escritura o de cita; no obstante, advierte esta Superioridad que la disconformidad planteada por el



623

la Sentencia de veintidós (22) de mayo de 2024, por la cual la Sala decidió respecto a la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado **JOSÉ ISMAEL MOJICA G.**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Decreto de Personal N°40-A de 13 de febrero de 2019, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, únicamente en lo referente al ascenso de Luis Alberto Almengor al rango de Subcomisionado en el Servicio de Protección Institucional.

Notifíquese,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

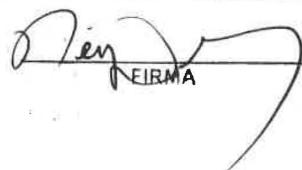


SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 24 DE Julio

DE 20 24 A LAS 8:32 DE LA tarde

A Quemados de la Administración


 FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
 Panamá 27 de septiembre de 2024
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
[Signature]
 Secretaria (o)